

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / AIDA PINEDA BARON
DEMANDADO: IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES
RADICADO: 47001.40.03.002.2008.00805.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante el cual, ordena:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Quinto Civil Municipal que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proveer frente a las objeciones que cursan en esa dependencia en el trámite al que se refieren las consideraciones de esta providencia. En firme la decisión, deberá rendir informe de lo actuado al Centro de Conciliación Liborio Mejía y al Juzgado Segundo Civil Municipal ambos de esta ciudad, a efectos de que la célula judicial referida emita el pronunciamiento de rigor frente a la devolución de los títulos judiciales.”

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal Santa Marta en escrito que antecede remite el expediente del proceso 47001-40-53-005-2022-00432-00, donde se profirió auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó rechazar las objeciones propuestas dentro del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES, en virtud a que no existe el escrito de sustentación de las objeciones propuestas en el legajo.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P., dispone que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

De igual forma, el inciso 2º del art 548 de la misma codificación, señala:

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el parágrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se puntualizó, por ser improcedente esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en su calidad de adjudicatario del bien inmueble objeto de esta causa civil, consistente en la devolución de los dineros consignados a la cuenta de este juzgado.

Lo anterior, en razón a que en la presente causa civil se decretó la suspensión del proceso en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por la ejecutada señora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, procedimiento que no ha sido dejado sin efecto, además, teniendo en cuenta las razones por las cuales el despacho homologó rechazó las objeciones formulada por los acreedores, se detecta que no ha habido un pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que los escritos de objeciones no fueron remitidos para su estudio y, al ser una falencia subsanable, el conciliador del procedimiento tiene la posibilidad de remitirlas al juez del concurso para su conocimiento.

En consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte los precitados preceptos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver la solicitud formulada por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en su calidad de adjudicatario del inmueble objeto de esta causa civil, consistente en la devolución de los dineros consignados a la orden de este juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120fe56e865279cd03e8e8a40138e15e0bff6fd7a9b5727631613be975f690b**
Documento generado en 14/02/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>